

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular núm. 273.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán a la busca y captura de los soldados del segundo Batallón del Regimiento infantería de Cuenca, número 27, extraviados en acción de guerra Pablo Pereda y Pereda y Felipe Abad Perez, cuyas medias filiaciones se insertan al pie, y caso de ser habidos los pondrán a disposición del Gobierno militar de este distrito.

Burgos 24 de Setiembre de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO,

VALENTIN MELGAR.

#### Media filiación de Pablo Pereda.

Hijo de Antonia y de Juan José, natural de Pereda, provincia de Burgos, edad 20 años, 9 meses y 11 días, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

#### Media filiación de Felipe Abad Perez.

Hijo de Mateo y de Angela, natural de Ona, provincia de Burgos, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz gorda, barba nada, boca rasgada, color bueno.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### EXPOSICION.

**Sr. PRESIDENTE:** No por vano deseo de innovar, sino para satisfacer mejor las necesidades del servicio público, propone a V. E. el Ministro que suscribe una nueva planta para la Administración central del departamento de su cargo. En la actual las dependencias que tienen carácter facultativo, por la clase de asuntos en que entienden y por las condiciones de los funcionarios que en ellas sirven, no aparecen tan distintas como sin duda alguna conviene de aquellas otras que son meramente administrativas, y en las cuales puede haber empleados que no sean juristas. La inclusion en un solo y único cuerpo de la Secretaría, del Archivo, de la Cancillería y hasta del establecimiento tipográfico anejo a este Ministerio, sobre constituir un todo heterogéneo, produce confusion y no permite que el público aprecie, como tiene derecho a hacerlo, los gastos que ocasiona cada uno de estos servicios.

A deslindarlos en lo posible, determinando el número, clase y sueldo de los funcionarios que han de desempeñarlos, va encaminado el adjunto decreto.

La Secretaría exige, por la naturaleza de las cuestiones que en ella se ventilan, empleados de pericia facultativa y con caudal de experiencia en los negocios forenses, si ha de ser acertada y fructuosa la elevada inspeccion de la justicia que a este Ministerio corresponde; y ningún medio mas eficaz para conseguir tal propósito que dar participacion en sus tareas a funcionarios procedentes de los Tribunales, quienes

conociendo prácticamente sus necesidades pueden mejor proveer a ellas en la alta esfera de la Administración. Mas para que esto sea realizable es necesario que al pasar a la Secretaría los que prestan sus servicios en la nobilísima carrera del foro no queden privados de la estabilidad de que la ley les ha investido, y que por lo tanto no corran el riesgo de ser reducidos a la condicion de cesantes por solo el arbitrio ministerial; pues harto se deja suponer que, dada semejante contingencia, un interés personal legítimo les aconsejaría no trocar, ni con grandes ventajas del momento, el carácter judicial por el administrativo. A este pensamiento obedece la disposicion que prescribe las condiciones con que podrán ser llamados a desempeñar cargos en el Ministerio los Magistrados y Jueces y los funcionarios de la carrera fiscal, medida análoga a las adoptadas en otros departamentos para los empleados facultativos, que de esta manera pueden, sin perjudicarse, prestar a la Administración activa el concurso de sus luces cuando el interés público lo demanda.

Por lo que se refiere a la Direccion de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, ninguna novedad se propone: dotada de una organizacion apropiada a su importante objeto, solo se hace mérito de ella para declarar que es tambien una de las dependencias superiores de este Ministerio. No así en lo tocante al Archivo y a la Cancillería, oficinas separadas, sin notoria conveniencia cuando por ser de naturaleza análoga deben estar sometidas a una direccion comun. Teniendo en cuenta que ni una ni otra exigen en sus empleados condiciones facultativas, fórmase con las dos una dependencia

a las órdenes de un solo Jefe, y se establece para ambas una escala única que, constanding de mayor número de grados, ofrecerá ascensos que estimulen el celo de los que en ella prestan útiles servicios.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Setiembre de 1874.—  
El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eduardo Alonso Colmenares.

### DECRETO.

Atendiendo a las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Constituyen la Administración central del Ministerio de Gracia y Justicia:

Primero. La Secretaría del Ministerio.

Segundo. La Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Tercero. El Archivo y la Cancillería.

Art. 2.º La planta de la Secretaría del Ministerio se compondrá: de un Secretario general, Jefe superior de Administración, dotado con el haber anual de 12.500 pesetas; de tres Jefes de Seccion, Jefes de Administración de primera clase, con el de 10.000 pesetas; de ocho Oficiales de Secretaría, a saber: dos primeros, Jefes de Administración de segunda clase, con el de 8.750 pesetas; tres segundos, Jefes de Administración de tercera clase, con el de 7.500, y tres terceros, Jefes de Administración de cuarta clase, con el de 6.500; de 32 Auxiliares: tres primeros, Jefes de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas; seis segundos, Jefes de Negociado de



segunda clase, con 5.000; seis terceros, Jefes de Negociado de tercera clase, con 4.000; cinco cuartos, Oficiales de Negociado de primera clase, con 3.500; seis quintos, Oficiales de Negociado de segunda clase, con 3.000; seis sextos, Oficiales de Negociado de tercera clase, con 2.500, y seis Aspirantes con 2.000.

Para el desempeño de los cargos enumerados en el presente artículo se requiere el título de Abogado ó el de Licenciado en Derecho civil y canónico expedido por la Direccion general de Instruccion pública ó por Universidad dirigida por el Estado.

Art. 3.º Formarán tambien parte de la planta de la Secretaría los Escribientes, Porteros y Ordenanzas que se conceptúen necesarios para el servicio de la misma: se consignan para dotacion de los primeros la suma de 54.5000 pesetas, y para la de dependientes la de 52.450.

Art. 4.º Los empleados de la Secretaría que estuvieren comprendidos en la décima disposicion transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial conservarán los derechos que les reconoce la misma ley.

Art. 5.º Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal podrán ser nombrados Secretarios generales, Jefes de Seccion, Oficiales y Auxiliares de la Secretaría, conservando la categoría y lugar que ocupen en el escalafon de su carrera, y ganando antigüedad como si continuaran prestando sus servicios en los Tribunales de justicia; pero mientras los presten en el Ministerio no podrán ascender en la carrera judicial ó fiscal en turno de eleccion si no están comprendidos en el tercio superior de la escala de su clase. Los nombrados con arreglo á lo prescrito en el párrafo anterior no podrán ser declarados cesantes, pero si nombrados para cargos de la clase á que correspondan en los Tribunales de justicia, sin que estos nombramientos se imputen á ninguno de los turnos que establece la expresada ley.

Art. 6.º La Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado conservará su planta actual.

Art. 7.º La planta del Archivo y Cancillería constará de uno de los Oficiales de la Secretaría, que será Jefe de ambas Oficinas; de un Oficial primero, Jefe de Negociado de segunda clase, con 5.000 pesetas; uno segundo, Jefe de Negociado de tercera clase, con 4.000; dos terceros, Oficiales de Negociado de primera clase, con 3500;

cuatro cuartos, Oficiales de Negociado de segunda clase, con 3.000, y uno quinto, Oficial de Negociado de tercera clase, con 2.500.

Dado en Madrid á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

(De la Gaceta núm 265.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Corregidos todos los errores de imprenta, y subsanadas las omisiones con que se publicó el reglamento y cuadro de los defectos físicos y de las enfermedades que inutilizan para continuar en el servicio de las armas á los individuos del ejército, y el cual fue aprobado con fecha 6 de Agosto último, remito á V. E. de orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, un ejemplar de la nueva tirada que de él se ha hecho con el fin de que desde luego se aplique en toda su fuerza y vigor.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1874.—El Secretario general, Juan Montero.

#### REGLAMENTO

para comprobar y declarar en definitiva la utilidad ó inutilidad físicas para el servicio de las armas de los reemplazos declarados condicionalmente útiles en las Diputaciones provinciales, en conformidad con lo dispuesto en el reglamento y cuadro de 26 de Mayo de 1874, y para la comprobacion y declaracion de las inutilidades por defectos físicos y enfermedades que eximen de continuar en el servicio militar á los individuos de las clases de tropa del ejército de la Península y de Ultramar, comprendidas en el cuadro adjunto.

Artículo 1.º Son inútiles para continuar en el servicio de las armas los individuos de las clases de tropa de los ejércitos de la Península y de Ultramar que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos físicos ó de las enfermedades comprendidas en el cuadro que acompaña á este reglamento, cuando reúnan las condiciones que en el mismo se marcan.

Art. 2.º Los reemplazos del ejército al verificar su incorporacion á los diversos cuerpos, establecimientos ó dependencias militares serán escrupulosamente reconocidos por los Médicos respectivos á fin de hacer constar su aptitud física para el servicio; á cuyo efecto los Jefes militares darán las órdenes oportunas para que dicho reconocimiento se verifique á presencia del Jefe del Detall.

Art. 3.º El reconocimiento á que se refiere el artículo anterior se verificará precisamente dentro de los 15 días posteriores á la incorporacion de los reemplazos, bajo la mas estrecha responsabilidad del Jefe que le debe ordenar y del que ha de presenciarse.

Art. 4.º Los resultados de los reconocimientos prescritos en los artículos precedentes serán consignados por los Médicos que hayan practicado dichos reconocimientos en relaciones nominales triplicadas en la forma siguiente:

1.º De los reemplazos que padezcan uno ó mas defectos ó enfermedades comprendidos en la clase 1.ª del cuadro adjunto, con arreglo al modelo número 1.

2.º De los en que se presume que tienen ó padecen uno ó mas de los defectos ó enfermedades incluidos en la clase 2.ª del cuadro, con arreglo al modelo núm. 2.

Y 3.º De los que hayan sido declarados en las Diputaciones provinciales útiles condicionalmente, á tenor del modelo núm. 3.

El Jefe del Detall autorizará con su firma las precitadas relaciones, expresando que se ha verificado á su presencia el reconocimiento.

Art. 5.º Un ejemplar de cada una de las relaciones á que se refiere el artículo anterior será remitido á los Jefes de los cuerpos por los del Detall, con el fin de que obren en los mismos los efectos ulteriores á que hubiese lugar; el segundo ejemplar lo pasarán los Oficiales Médicos respectivos á los Directores Subinspectores Jefes de Sanidad de los distritos, con las observaciones que crean conveniente hacer, conservando el tercero en su poder para los fines que procedieren.

Art. 6.º Con presencia de las relaciones expresadas, los Jefes de los cuerpos, establecimientos y demás dependencias militares darán cuenta en los días 1.º y 16 de cada mes á los Capitanes generales de los distritos, y asimismo á las Direcciones de las armas respectivas del exacto cumplimiento de cuanto se dispone en los artículos precedentes, expresando el número de los reemplazos incorporados durante la quincena anterior que han resultado útiles para el servicio y el de los que son presuntos inútiles.

Los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de los distritos darán igualmente cuenta en los mismos dias y en la propia forma á la Direccion general del cuerpo de haberse cumplimentado cuanto se previene en los artículos 4.º y 5.º

Art. 7.º Los Médicos de los cuerpos, establecimientos y dependencias militares, en vista de los resultados de los reconocimientos, procederán inmediatamente:

1.º A formar, segun modelo número 4, *propuesta de inutilidad* para cada uno de los reemplazos que tengan ó padezcan uno ó mas defectos ó enfermedades comprendidos en la clase 1.ª del cuadro.

2.º A incoar, conforme al modelo número 5, *historia de comprobacion* de la existencia de uno ó mas defectos ó enfermedades de los incluidos en la clase 2.ª del cuadro, cuando por los datos adquiridos en el acto del reconocimiento haya motivo para presumir que el soldado reconocido los tiene ó padece.

3.º A incoar igualmente segun modelo núm. 6, *historia de comprobacion* á cada uno de los reemplazos que hayan alegado ante las Diputaciones provinciales como causa de exencion alguno de los defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro de 26 de Mayo de 1874, y que hubiesen motivado su respectiva declaracion de utilidad condicional para el servicio militar.

Art. 8.º Los Médicos de los cuerpos, establecimientos y dependencias militares tendrán la obligacion precisa de formar *propuesta de inutilidad* como las ya indicadas, siempre que adquieran el convencimiento de la existencia en algun individuo de la clase de tropa de sus respectivos cuerpos de uno ó mas defectos ó enfermedades incluidos en la clase 1.ª del cuadro que acompaña á este reglamento, y abrirán del propio modo la correspondiente *historia de comprobacion* cuando sospechen que tienen uno ó mas de los defectos ó enfermedades incluidos en la clase 2.ª del mismo.

Art. 9.º Los Médicos encargados de visita en los hospitales militares formarán tambien, segun el citado modelo núm. 4, la correspondiente *propuesta de inutilidad* de cada uno de los individuos de la clase de tropa asistidos en su clinica que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase 1.ª del cuadro adjunto á este reglamento.

Art. 10. Asimismo abrirán, segun el indicado modelo núm. 5, la correspondiente *historia de comprobacion* de la existencia de uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidos en la segunda clase del cuadro adjunto á este reglamento, cuando tengan motivos para sospechar dicha existencia en



algunos de los individuos de las clases de tropa asistidos en su visita ó clínica.

Art. 11. De igual manera abrirán, segun modelo núm. 6, *historia de comprobacion* de la existencia de uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro de 26 de Mayo de 1874, alegados como causa de inutilidad por los mozos de la reserva al ser reconocidos ante las Diputaciones provinciales, y que hayan sido motivo para su ingreso en el servicio con el carácter de útiles condicionalmente. Este dato deberá constar en las bajas con que dichos mozos hayan ingresado en el hospital.

Art. 12. Las historias de comprobacion á que se refieren los artículos 7.º, 8.º, 10 y 11 serán remitidas en cualquier época al Director-Subinspector Jefe de Sanidad del distrito por los Médicos de los cuerpos que las hayan abierto ó por los Directores de los hospitales en que el individuo se halle en asistencia á fin de que dicho Director-Subinspector decreta se practique la mencionada comprobacion.

Art. 13. Unicamente tendrá lugar esta comprobacion en sala ó salas independientes designadas al efecto en los hospitales militares de las capitales de los distritos, y se efectuará en cada una de estas por un Médico mayor comisionado al efecto por el respectivo Director-Subinspector Jefe de Sanidad del mismo; debiendo cuidar este Jefe de que la eleccion recaiga en el que reúna las condiciones especiales que se requieren para tan importante servicio, y quedando dicho Médico mayor exento del de plaza durante el desempeño de esta comision.

Art. 14. El Médico mayor encargado en la capital del distrito de la comprobacion de la presunta inutilidad de los individuos de las clases de tropa tendrá el derecho de designar el personal de sargentos, cabos, sanitarios, enfermeros ó cualquier otra clase de dependientes necesarios para el servicio subalterno de la sala ó salas que estén á su cargo con dicho objeto á fin de que de este modo pueda ser el referido personal de su mas completa y absoluta confianza.

Art. 15. Los individuos de las clases de tropa sometidos á comprobacion de sus presuntas inutilidades quedarán incomunicados mientras dure esta comprobacion.

Art. 16. A los Médicos encargados de la comprobacion de la aptitud ó de la inutilidad de los presuntos inútiles se les auxiliará por los respectivos Directores de los hospitales militares en todo cuanto sea necesario para el mas

exacto desempeño de sus deberes; autorizándoles además para que con su anuencia puedan adoptar, dentro de los límites que la prudencia dicte, cuantas medidas crean convenientes para conseguir el objeto á que su encargo se dirige.

Art. 17. El Médico mayor encargado de este especial servicio podrá cerrar las *historias de comprobacion* cuando tenga datos para juzgar que está suficientemente demostrada la existencia de los defectos físicos ó de las enfermedades que las hubiesen motivado, por breve que sea el tiempo transcurrido en dicha comprobacion; redactando por separado y segun modelo núm. 7 las correspondientes *propuestas de inutilidad*.

Art. 18. La comprobacion de defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar establecida por el reglamento de 26 de Mayo de 1874 y por el presente nunca podrá prolongarse mas allá de seis meses.

Art. 19. Cuando durante los cinco primeros meses de permanencia en el servicio no se haya obtenido la comprobacion de los defectos ó enfermedades alegados ante las Diputaciones por los reemplazos que en virtud de esta alegacion hubiesen sido declarados útiles condicionalmente, se formulará dentro del sexto mes y segun modelo núm. 8 por los Médicos de sus cuerpos, ó en su caso por el del hospital en cuya visita se encuentren dichos reemplazos, la oportuna *propuesta de declaracion definitiva de utilidad* para el servicio militar.

Art. 20. Todas las *propuestas de inutilidad* á que se refieren los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 17 de este reglamento, y las de *declaracion definitiva de utilidad* á que hace referencia el anterior artículo, deberán obrar antes del día 6 de cada mes en poder del respectivo Director-Subinspector Jefe de Sanidad del distrito en cuya capital haya de tener lugar el reconocimiento general de inútiles, para que los mencionados Jefes decreten en las mismas la presentacion de dichas propuestas y de los individuos á quienes se refieren á las consultas preparatorias.

Art. 21. A la vez que sean remitidas á los Directores-Subinspectores Jefes de Sanidad de los distritos las *propuestas de inutilidad* y las de *declaracion definitiva de utilidad* de que habla el artículo precedente, se trasladarán á la capital, si ya no estuviesen en ella, los individuos de tropa á quienes dichas propuestas se refieran para ser examinados en las consultas preparatorias; y despues, segun lo que

de estas resulte, sometidos á los reconocimientos generales de inútiles.

Art. 22. Los Médicos de los cuerpos, establecimientos ó dependencias militares y los encargados de visita en los hospitales no podrán excusarse bajo pretexto ó razon alguna de la redaccion y presentacion de las *propuestas de inutilidad* ó de abrir las correspondientes *historias de comprobacion* de los individuos de sus cuerpos ó visitas respectivas.

Art. 23. Los Médicos de los cuerpos, establecimientos ó dependencias militares que manden á los hospitales algun individuo de tropa para la comprobacion de su presunta inutilidad tendrán especial cuidado de remitir á los Directores-Subinspectores de los distritos la correspondiente *historia de comprobacion*, incurriendo en caso contrario en responsabilidad; por cuya falta dichos Directores-Subinspectores les dirigirán la amonestacion que crean conveniente, dando cuenta á la Direccion general del cuerpo.

Art. 24. En igual responsabilidad incurrirán los Médicos que presenten á las consultas preparatorias que se han de celebrar en los días 9, 12 y 15 de cada mes á algun individuo de las clases de tropa que tenga ó padezca uno ó mas de los defectos ó enfermedades incluidos en la clase 1.ª del cuadro que acompaña á este reglamento, si previamente no hubiesen presentado á los Directores-Subinspectores Jefes de Sanidad militar de los distritos la correspondiente *propuesta de inutilidad*; debiendo por esta falta ser amonestados en la forma que preceptúa el artículo anterior.

Art. 25. Los Médicos encargados de las clínicas en los hospitales militares darán parte á los Directores de los mismos, y estos lo harán á los respectivos Directores-Subinspectores de los distritos, del ingreso en sus visitas ó clínicas de algun individuo á quien, no necesitando asistencia facultativa, se le hubiese hecho pasar al hospital por la sola razon de tener algun defecto ó enfermedad de las incluidas en la clase 1.ª del cuadro adjunto á este reglamento. Los citados Directores-Subinspectores pedirán á los Médicos de los cuerpos las convenientes explicaciones, imponiéndoles la correccion oportuna cuando en vista de ellas adquieran el convencimiento de que han tenido el propósito manifiesto de eludir el servicio no redactando las correspondientes propuestas.

(Se continuará.)

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Vicente García Barona, Juez municipal de esta Ciudad encargado del de primera instancia de la misma por ausencia del propietario, en uso de licencia.

Por el presente, cito y emplazo á Victorina Gonzalez Celada, mayor de edad, casada con Julian Gonzalez, natural de Ros, vecina que fue de esta Ciudad, en la cual y su calle de Fernan-Gonzalez número treinta y cinco, cuarto segundo, tuvo su domicilio, para que en el término de diez días á contar desde que este edicto se inserte en el Boletín oficial de la provincia comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle de Santander número doce á evacuar las posiciones presentadas por el Procurador Herrero en la demanda de tercería de dominio que sostiene aquella con Don Nicanor Diez Salazar á bienes embargados á Ignacio Gonzalez, vecino de Ros, para pago de mil quinientas pesetas, apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á veintidos de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Vicente Garcia Barona.—Por mandado de S. Sria., Fidel de la Serna.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

Don Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de treinta días á Vicente Alonso Güemes, vecino de Poza, para que dentro de él comparezca ante este Juzgado á ser indagado y responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa pendiente sobre desacato á la autoridad local, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Briviesca á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Andrés Gonzalez Marron.—Por mandado de S. Sria., Braulio Sagredo.



ESTADO del precio medio que en el mes de Agosto último han tenido en esta provincia los artículos de consumo expresados á continuación.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GAR-BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.
	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.
Aranda.....	17,56	12,57	12,16	»	0,59	0,54	1,11	0,09	0,23	»	1,15	2,71	0,04	0,04
Belorado.....	17,12	10,81	10,81	»	0,56	0,65	1,12	0,31	0,93	1,08	1,08	1,35	0,03	»
Briviesca.....	17,57	11,96	12,16	»	0,80	0,60	1,01	0,36	»	1,08	1,08	1,65	0,01	0,01
Burgos.....	20,67	12,22	»	»	0,88	0,63	1,07	0,31	»	1,20	1,22	1,35	0,02	»
Castrogeriz.....	16,56	11,30	11,30	»	0,73	»	1	0,22	0,78	»	1,08	2,16	0,02	0,02
Lerma.....	15,32	10,36	10,81	»	0,59	0,65	0,97	0,11	0,60	1,12	1,12	»	0,04	0,04
Miranda.....	16,22	11,71	10,86	10,86	0,76	0,61	1,29	0,25	0,68	1,53	1,53	1,63	0,03	0,02
Roa.....	18,01	10,81	12,61	»	»	0,52	0,95	0,07	»	1,18	»	1,30	»	»
Salas de los Infantes.....	17,94	9,20	13,82	»	0,65	0,65	1,04	0,25	1,07	1,08	»	1,63	0,04	»
Sedano.....	16,74	11,80	11,82	»	0,86	0,79	1,04	0,24	0,75	»	»	»	0,03	0,04
Villadiego.....	15,31	11,53	12,61	»	0,65	0,65	1,04	0,28	0,84	0,92	0,92	»	0,02	»
Villarcayo.....	18,40	11,04	12,88	»	0,86	0,69	1,36	0,31	0,71	1,29	»	1,63	0,04	»
<b>TOTALES.....</b>	<b>207,42</b>	<b>135,11</b>	<b>131,84</b>	<b>10,86</b>	<b>7,73</b>	<b>6,98</b>	<b>13</b>	<b>2,78</b>	<b>6,57</b>	<b>10,48</b>	<b>9,18</b>	<b>15,39</b>	<b>0,32</b>	<b>0,17</b>
<i>Precio medio en la provincia.....</i>	<i>17,28</i>	<i>11,26</i>	<i>11,98</i>	<i>10,86</i>	<i>0,70</i>	<i>0,63</i>	<i>1,08</i>	<i>0,23</i>	<i>0,27</i>	<i>1,16</i>	<i>1,14</i>	<i>1,71</i>	<i>0,03</i>	<i>0,03</i>

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
		Ps. Cs.	
TRIGO...	} Precio máximo.....	20,67	Burgos.
	} Idem mínimo.....	15,31	Villadiego.
CEBADA.	} Precio máximo.....	12,37	Aranda de Duero.
	} Idem mínimo.....	9,20	Salas de los Infantes.

Burgos 23 de Setiembre de 1874. =El Jefe de la Sección de Fomento, Pedro Diez Bedoya. =V.º B.º =El Gobernador interino, Valentin Melgar.

Anuncios particulares.

**ARRIENDO**

de la montanera y pastos de invierno del Monte Negro, radicante en jurisdicción de Cubillo del Campo.

Las personas á quienes interese tomar en arriendo para sus ganados el aprovechamiento de la bellota y los excelentes pastos del Monte Negro, sito en jurisdicción de Cubillo del Campo, pueden tratar con su dueño, que vive en esta Ciudad, calle de Nuño-Rasura, n.º 16, cuarto 3.º

**FERIA EN PANCORBO,**  
provincia de Burgos.

El 29 del corriente mes dará principio en esta villa la feria de ganados de todas clases, durará por espacio de seis dias.

La buena situación topográfica de esta localidad, el extenso campo destinado á la colocacion del ganado, con excelentes abrevaderos inmediatos á él, la abundancia de pastos próximos, las condiciones aparentes de la población, cuyo número de habitantes asciende á 1600, varias y espaciosa posadas, estacion del ferro-carril del Norte, cruce de las carreteras de Burgos, Santander, Logroño, Vitoria y Bilbao, otras diferentes y hermosas vias de comunicacion, y por último no hallarse establecido impuesto ni arbitrio de ningun género, son circunstancias que hacen esperar gran concurrencia, tanto, cuanto que debido á ellas hubo un numeroso concurso de negociantes, especuladores y curiosos en

las que por segunda vez se celebraron el 1.º de Abril y 24 de Junio últimos.

Lo que ha dispuesto anunciar al público esta corporacion municipal para los consiguientes fines.

Casas Consistoriales de Pancorbo á 12 de Setiembre de 1874. =El Alcalde, Presidente, Alejandro Pascual. = P. A. D. L. C. M., el Secretario, Vicente Villasante. 8

A LOS AGRICULTORES.

En Burgos, barrio de San Pedro de la Fuente y casa de Valentin Miñon, se halla de venta la simiente de esparceta al precio de 60 rs. fanega, propio para prados artificiales, cuyos grandes productos son conocidos en la agricultura; y si alguno desea instrucciones de su siembra, cultivo y tiempo de cortarlo, puede dirigirse al citado Valentin Miñon, quien las dará al que las desee. 3-4

GRAN CANARIERA.

En la calle de Fernan-Gonzalez, número 65, hallarán mis muchos parroquianos los hermosos canarios amarillos y mixtos, como tambien hembras para criar, calandrias y mirlos, su dueño el Alguacil Ramon Manzanares. 2-4

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 24 de Setiembre de 1874.

Barómetro. { 9<sup>h</sup> m. A=695.0.  
                  { 3<sup>h</sup> t. A=695.2.  
Psicrómetro { 9<sup>h</sup> m. ter. seco=17.8.  
                  { ter. hum =13.0.  
                  { 3<sup>h</sup> t. ter. seco=24.8.  
                  { ter. hum =15.9.  
                  { Max. sol=40.6.  
Temperatura { sombra=25.2.  
                  { Min. sombra=5.9.  
                  { reflector=4.3.  
Direccion del viento { 9<sup>h</sup> m.=S.  
                              { 3<sup>h</sup> t.=SO.